



EL CARÁCTER HUMANITARIO Y EXTRAJUDICIAL DE LA UBPD



Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

Luz Janeth Forero Martínez

Directora general

Carlos Hernán Marín Arias

Subdirector general, técnico y territorial

Erik Alejandro Herrera Yepes

Secretario general

Ilustración y diagramación:

Giselle Natalia Hernández Vargas

www.unidadbusqueda.gov.co

El carácter Humanitario y extrajudicial de la UBPD



La principal finalidad del Sistema Integral para la Paz es garantizar los derechos de las víctimas

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (o Sistema Integral para la Paz) fue creado en razón del Acuerdo Final de Paz¹ y está compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales cuyo propósito es garantizar **los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición**, en el marco del proceso para la terminación del conflicto armado en Colombia.

Los objetivos principales de este sistema son, entre otros, los siguientes:

- * Satisfacer los **derechos de las víctimas**.
- * Asegurar el **esclarecimiento de la verdad** y la rendición de cuentas por lo ocurrido.
- * Buscar el **reconocimiento de responsabilidades** de quienes participaron en el conflicto armado interno de manera directa o indirecta.
- * Garantizar **justicia frente a graves violaciones de los derechos humanos** e infracciones al derecho internacional humanitario.
- * Incentivar la **colaboración de quienes tuvieron participación** directa o indirecta en el conflicto armado interno.
- * Contribuir a la **promoción de la convivencia pacífica**, la reconciliación y la no repetición.
- * Las actuaciones del Sistema propenden hacia la implementación de **medidas restaurativas y reparatorias** para las víctimas.



El Sistema se guía por la integralidad y la complementariedad entre sus mecanismos, razón por la cual ningún componente del mismo tiene prelación sobre el otro² y, por ende, las entidades deben realizar un ejercicio de colaboración efectiva que les permita a cada una alcanzar sus propósitos constitucionales sin duplicar esfuerzos ni usurpar las funciones de los otros mecanismos del Sistema³.

¹Acto Legislativo 01 de 2017.

²Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. "Todos los mecanismos del Sistema Integral para la Paz tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro".

³JEP. Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 1005 de 2021, párr., 112.

En desarrollo de estos principios, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se articulan en diferentes procesos:

Medidas cautelares: estas son establecidas por la Jurisdicción para proteger los derechos de las víctimas. El Tribunal para la Paz⁴ ha definido los criterios que deben orientar la actuación del Sistema Integral para la Paz en esta materia: especialidad⁵, concurrencia⁶ y congruencia⁷.

En esta articulación, ha sido posible avanzar en la construcción de metodologías conjuntas para el abordaje de escenarios complejos como cementerios, osarios y cuerpos de agua. Por ejemplo, en razón de la medida cautelar decretada sobre el cementerio San Martín, en Aguachica, Cesar, la JEP ordenó la actualización de los estándares mínimos para la búsqueda, recuperación, identificación y entrega digna y disposición de cuerpos no identificados. Para ello, se creó la Mesa de Estándares Forenses, que tiene por objeto actualizar esos estándares por parte de las instituciones estatales que intervienen en las distintas fases del proceso de búsqueda.

Macrocasos: a partir de la apertura de los diferentes macrocasos definidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad de la JEP, la UBPD se articula en la identificación de los universos de personas dadas por desaparecidas en cada uno de estos, con el propósito de responder a las demandas de las familias, organizaciones y personas que buscan, coordinando lo relacionado con los aportes a la verdad en cabeza de los comparecientes, a través de la participación en diligencias de versión voluntaria y la construcción de rutas de aporte de información desde el mandato extrajudicial de la Entidad.

Aportantes de información: en virtud del régimen de **condicionalidad** al que están sometidos los **comparecientes** ante la JEP, su acceso y permanencia están supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado y a la implementación de garantías de no repetición⁸. En este sentido, los mecanismos del Sistema Integral para la Paz se articulan para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones y, por lo tanto, el aporte a la búsqueda liderada por la UBPD es considerado como parte del cumplimiento del mencionado régimen. En virtud de la Resolución 729 de 2023, la UBPD acredita ante la JEP la efectividad o no de la contribución a la búsqueda.

Adicionalmente, de cara a la imposición de sanciones por parte de la JEP a comparecientes que sean identificados como máximos responsables o partícipes determinantes de los crímenes, la UBPD cuenta con un lineamiento titulado “Trabajos, Obras o Actividades con contenido reparador-restaurador en el proceso de búsqueda” para orientar el diseño, en materia de búsqueda, de los trabajos, las obras o actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR).



⁴Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1005, 15 de diciembre de 2021.

⁵La JEP solicita los otros componentes del Sistema Integral para la Paz, en atención a su experticia, conceptos técnicos o información útil para la toma de decisiones.

⁶Diseñar acuerdos de coordinación, tales como protocolos, reuniones, mesas técnicas, entre otros que faciliten la articulación y el trabajo mancomunado.

⁷Determinación de los mecanismos de cooperación y articulación tanto desde una perspectiva general como desde una perspectiva enfocada en el caso concreto.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

La naturaleza humanitaria y extrajudicial De la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

Esta cartilla es una herramienta o guía sobre el sentido humanitario y extrajudicial de la UBPD. El documento presenta las ideas centrales para la estandarización y comprensión de estos principios, a través de un lenguaje sencillo y accesible. Para ello, aunque realiza una amplia recopilación normativa, está orientada a tener un impacto práctico en las acciones de búsqueda que lleva a cabo la Entidad.

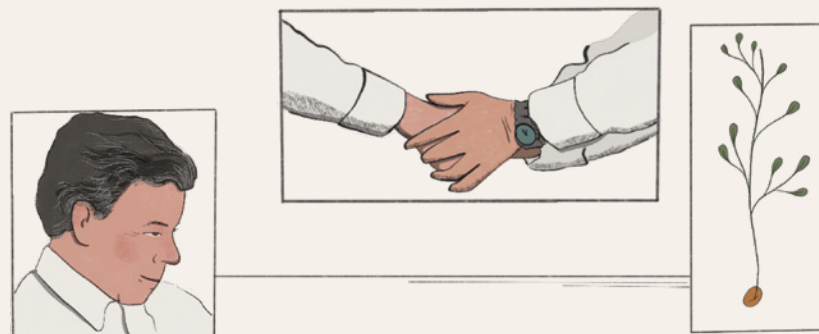


El Decreto Ley 589 de 2017 regula lo concerniente a la organización de la UBPD y a sus funciones específicas, en cuyas consideraciones se lee: "La naturaleza humanitaria de la UBPD como una medida efectiva para avanzar en la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, y como una respuesta pertinente a la experiencia deficiente, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, de la circunscripción de la búsqueda al ámbito del proceso penal". Además, especifica lo siguiente: "Que la UBPD responde de manera prioritaria a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, y ante todo a aliviar su sufrimiento".

Para alcanzar este propósito, la Entidad debe establecer la suerte y, en la medida de lo posible, el paradero de las personas dadas por desaparecidas⁹.

La UBPD es una entidad de naturaleza humanitaria, por ende, tiene como finalidad aliviar el sufrimiento de quienes buscan en condiciones de imparcialidad.

La UBPD fue creada como una entidad del Estado de características especiales: humanitaria y extrajudicial¹⁰, la cual se encarga de dirigir y coordinar acciones humanitarias de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en contexto y razón del conflicto armado, y de contribuir a su implementación.



Para comprender en profundidad el carácter humanitario de la Unidad de Búsqueda, hay que remontarse a las discusiones de la mesa de negociación en la Habana. En esta, los dos actores o partes en conversación, **en respuesta a la exigencia de los familiares de las personas desaparecidas y de las organizaciones civiles, tomaron la decisión de crear un mecanismo que atendiera de manera prioritaria las necesidades de las personas que buscan**. Fue así como se concibió la necesidad de crear una entidad que adelantara la búsqueda de todas las personas desaparecidas en contexto y razón del conflicto armado, independientemente de su forma de desaparición y de su participación en el conflicto: la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

⁹La UBPD fue la primera entidad que se acordó en las negociaciones de La Habana. En la negociación, se hizo evidente que de continuar la búsqueda como se venía realizando, es decir, judicialmente, nunca alcanzaría los resultados esperados.

¹⁰Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 3.

¿QUÉ SE ENTENDIÓ COMO HUMANITARIO?

Se comenzó a entender lo humanitario como el derecho de las personas que buscan a saber qué pasó con su ser querido desaparecido. Más aún, los familiares tenían la necesidad de establecer su paradero, incluso el de aquellos que hubieran fallecido en combate. Para alcanzar este propósito, se consideró que la Entidad debería atender las necesidades, perspectivas y solicitudes de los familiares en las acciones de búsqueda, pues con cada acción se podría incorporar un proceso de sanación y reconciliación¹¹.

Carácter humanitario de la UBPD: obligación de aliviar el sufrimiento tanto de las personas dadas por desaparecidas como de quienes buscan a sus seres queridos.

La UBPD busca, por un lado, aliviar el sufrimiento de las familias de las personas dadas por desaparecidas, de forma ágil, célere y efectiva; y, por el otro, contribuir a la satisfacción de sus derechos, como desarrollo del principio de centralidad de las víctimas plasmado en el Acuerdo Final de Paz¹².

La búsqueda es parte de las obligaciones del Estado de reparar; para ello, la Entidad debe responder dos interrogantes principales de los familiares: **¿qué le pasó a la persona desaparecida?**, es decir, si continúa o no con vida, y **¿dónde está?**, es decir, determinar su paradero, a fin de contribuir de esta forma a acabar con la incertidumbre y con la prolongación del daño causado por la desaparición de su ser querido.

En este proceso, si la persona es encontrada con vida, se debe propiciar el reencuentro con su familia o sus seres allegados. Por el contrario, si se concluye que la persona desaparecida falleció, la Unidad de Búsqueda debe recuperar las estructuras óseas de la persona y facilitar la entrega digna o culturalmente pertinente. Además, como parte de la satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad, la UBPD debe entregar un reporte sobre lo acaecido con las personas dadas por desaparecidas.

Así pues, el mandato humanitario de la UBPD implica buscar a todas las personas dadas por desaparecidas en contexto y razón del conflicto armado de manera efectiva y célere¹³. Aún más, la búsqueda debe realizarse independientemente de que las personas estén vivas o muertas y sin distinción alguna frente al tipo de delito o de conducta que condujo a la desaparición, la condición de la víctima o la identificación del presunto actor¹⁴.

En armonía con este mandato humanitario, la UBPD debe garantizar una participación incluyente y permanente de las

¹¹Conversatorio sobre el sentido humanitario y extrajudicial que surgió en la mesa de negociación de La Habana, entre el International Center for Transitional Justice (ICTJ) y la UBPD. Fecha: 31 de agosto de 2023.

¹²Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018.

¹³Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018.

personas que buscan, los campesinos, los pueblos indígenas, las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos rom, los colectivos y las organizaciones, a partir del reconocimiento de cada experiencia de búsqueda, brindando asesoría, orientación y una presencia permanente que contribuya al alivio del sufrimiento, desde los enfoques territorial, diferencial y de género, entre otros.

B. El carácter humanitario de la UBDP es una expresión de los DD. HH. y del DIH

Aunque el concepto de lo humanitario puede abordarse desde distintas fuentes (filosóficas, sociológicas, históricas, entre otras), es evidente que la perspectiva jurídica ha influenciado ampliamente su desarrollo. En efecto, el sentido de lo humanitario no puede perder de vista que es una obligación del Estado garantizar los derechos de las víctimas, de acuerdo con los DD. HH.¹⁵ y el DIH¹⁶.

En materia del derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados están centradas en enfrentar el delito de la desaparición forzada¹⁷. En este sentido, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (1980) ha establecido una conexión entre la búsqueda y el derecho a la verdad y ha dicho al respecto: “El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición”¹⁸.

¹⁵Derecho internacional de los derechos humanos.

¹⁶Derecho internacional humanitario.

¹⁷Algunos autores han considerado que los antecedentes históricos de este delito son dos en particular: el Decreto Noche y Niebla de la Alemania nazi y las desapariciones ocurridas en las dictaduras militares de América Latina.

¹⁸Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 16 período de sesiones. 26 de enero de 2011.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) destaca que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y vulnera múltiples derechos esenciales de la persona, que son de carácter inderogable.

Así mismo, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIDH o Sistema Interamericano) es un mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la desaparición forzada¹⁹.

Por otro lado, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas fue adoptada en el 2006 y en ella se contempla el derecho a no “ser sometido a una desaparición forzada” y que en ningún caso se pueden invocar circunstancias excepcionales como justificación de la misma.



¹⁹Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004; caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014; caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Sentencia del 27 de julio de 2022.

Ahora bien, el derecho internacional humanitario (DIH)²⁰ es entendido como el conjunto de normas que tiende a lo siguiente:

- * Limitar los efectos de los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales.
- * Proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en las mismas, guiadas por un principio de dignidad humana²¹.
- * Restringir los medios y los métodos de guerra²².
- * Regular la conducta de los Estados o los individuos durante un conflicto armado.

Este marco jurídico prevé que las partes en conflicto deban buscar a las personas desaparecidas señaladas por la parte adversa. Cada parte en conflicto tiene la obligación de registrar a las personas privadas de la libertad como consecuencia de las hostilidades u ocupación y de facilitar toda información relativa a las personas desaparecidas a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Además, el artículo 32 del Protocolo Adicional I de 1977 estipula que “las actividades de las altas partes contratantes, de las partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

²⁰Para ampliar la información relacionada sobre el nacimiento del DIH, sus fuentes, jurisprudencia y marco de aplicación, puede acceder a este documento: https://docs.google.com/document/d/10U-pdP2zbGoZevhZe2eAcflv1g_xe5RXCgHFZz5kol/edit.

²¹OEA. Derecho Internacional Humanitario. Conceptos Básicos. Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano. “De lo contrario los conflictos armados tendrían desenlaces fatales en los que el denominador común sería la barbarie y la destrucción total”.

²²Mangas, Araceli. Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990, p. 141.



En el caso de los conflictos armados no internacionales, se establece un principio de trato con humanidad a toda persona que no participa o que ha dejado de participar en las hostilidades:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

Sobre este artículo, se ha considerado que plasma los principios humanitarios que “constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional”²³, los cuales corresponden a los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia.

²³ Preámbulo del Protocolo Adicional II.

¿Y EN EL CASO DE LA UBDP?

En el caso de la UBDP, su acción humanitaria se concreta en los principios de **humanidad e imparcialidad**, pues son los principios teleológicos que guían la actuación de la Entidad; mientras que los principios de **neutralidad e independencia** son principios instrumentales que brindan herramientas para el cumplimiento del mandato.



Humanidad:

Basada en el reconocimiento del ser humano, busca aliviar el sufrimiento en donde quiera que se presente y, por lo tanto, **proteger la vida y la salud**, así como asegurar el respeto, mediante la promoción del DIH. Además, favorece **la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos**. Es el principio que guía la asistencia.

La Corte Constitucional consideró que las labores humanitarias de la UBDP están fundadas en el principio de humanidad²⁴ y que este tiene como base aliviar el sufrimiento de los seres humanos en todas las circunstancias. Dice la Corte: “El principio humanitario es la base de las labores humanitarias del CICR y es una expresión de la Cláusula Martens del Derecho Internacional Humanitario, es decir, de los principios elementales de humanidad”²⁵, por lo cual se puede decir que este principio se fundamenta en el principio de humanidad que es aplicable a todos los Estados y que consiste, nuevamente, en aliviar el dolor de la víctima directa y de sus familiares.



²⁴Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

²⁵Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Imparcialidad:

Alude a la realización de las acciones de búsqueda sin ninguna clase de distinción ni discriminación por motivos sociales, políticos, de sexo, de género o étnicos. Se compone de tres elementos.

1. **No discriminación:** la asistencia se presta sin realizar distinciones basadas en raza, color, religión, fe, sexo, riquezas o cualquier criterio similar.
2. **La asistencia humanitaria se lleva a cabo teniendo en cuenta las necesidades de los familiares** y las personas que buscan a sus desaparecidos.
3. **No sujeto a distinciones:** no podrán tomarse decisiones sobre las acciones humanitarias de la búsqueda a partir del grado de participación en el conflicto.



Neutralidad:

Supone la abstención de todo acto que, en cualquier situación conflictiva, pueda interpretarse como favorable a una de las partes implicadas o en detrimento de la otra. Se abstiene de tomar parte en las hostilidades y en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial o religioso. Es decir, la neutralidad no implica una indiferencia por parte de las organizaciones humanitarias (lo que sería contradictorio con sus principios éticos), sino que es una estrategia operativa, un medio para poder desempeñar el fin humanitario de ayuda y protección de las víctimas²⁶.

En el caso de la UBDP, al tratarse de una entidad estatal, no puede predicarse una interpretación similar de este principio a la que se realiza en el caso de organismos internacionales, como el CICR, los cuales cuentan con una personería jurídica internacional, lo que conlleva un deber de actuar neutral ante los Estados.

Así las cosas, atendiendo el carácter estatal de la UBDP, la interpretación que debe hacerse de dicho principio de neutralidad consiste en que, en el marco de las acciones que desarrolla la Unidad de Búsqueda, las mismas no pueden darle ventaja o afectación a alguna de las partes en contienda. La neutralidad, entonces, no consiste en que la Entidad no pueda hablar o realizar algún tipo de actividad con alguna de las partes, sino que debe tratar de forma simétrica a todos los actores con los que se relaciona.



²⁶Macrae, J. 1996. "The Origins of Unease: Setting the Context of Current Ethical Debates", in ECHO-VOICE, Ethics in Humanitarian Aid. Non-Governmental Organizations Forum. Dublin, December 9-10, 1996, Bruselas, pp. 27-36.

“

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA UBPD PUEDE
SOSTENER ACCIONES DE PEDAGOGÍA,
INTERLOCUCIÓN Y RELACIONAMIENTO CON
TODOS LOS GRUPOS, ACTORES, SECTORES,
GREMIOS, ORGANIZACIONES E INDIVIDUOS
CUYA INFORMACIÓN PUEDA SER ÚTIL PARA
LA BÚSQUEDA, RESGUARDANDO SIEMPRE
EL CARÁCTER EXTRAJUDICIAL Y
HUMANITARIO DE LA ENTIDAD.

”

Independencia:

la acción humanitaria debe ser autónoma de los objetivos políticos, económicos, militares o de otro tipo que cualquier agente humanitario pueda tener respecto a las zonas donde se estén ejecutando las acciones.

Estos principios están enunciados en el preámbulo de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se celebró en Ginebra en octubre de 1986. No obstante, los mismos no son exclusivos del Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, sino que pueden adaptarse de acuerdo con la naturaleza de cada organización y/o entidad, como la UBPD.



Más aún, al respecto, la Corte Constitucional, refiriendo el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra²⁷, dijo lo siguiente: “La Unidad de Búsqueda es un organismo humanitario de los mencionados en los Convenios de Ginebra, similar al CICR, que realizará sus actividades humanitarias, en el marco de la confidencialidad”²⁸.

²⁷Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

²⁸Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Poniéndonos en situación

La UBPD adelanta la búsqueda en el marco de estos principios e independientemente de que las conductas estén o no asociadas a algún delito, y lo que debe tenerse en consideración es que el hecho esté relacionado con el conflicto armado. Por ejemplo, una desaparición ocasionada por un grupo dedicado al narcotráfico puede ser abordada por la UBPD, en consideración a la estrecha relación de dicha conducta con el desarrollo del conflicto.

A esta conclusión llegó la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) en el capítulo de hallazgos y recomendaciones, sobre la relación del narcotráfico con el conflicto armado²⁹. Allí, la CEV estableció que el narcotráfico debe verse como un protagonista del conflicto armado y como un factor de su persistencia. La CEV, además, reconoció que, a partir del involucramiento de los grupos insurgentes en distintos eslabones de dicha economía ilegal para el financiamiento de la guerra, cambió la relación entre los actores armados y las comunidades, y se adoptaron medidas de violencia y control.

El planteamiento central se basa en que el narcotráfico ha formado parte de las dinámicas de la guerra y contribuido a su extensión y degradación porque todos los actores involucrados en el conflicto armado de manera directa o indirecta han tenido relaciones con el narcotráfico.



²⁹Informe final CEV. Volumen de hallazgos y recomendaciones. Relación del narcotráfico con el conflicto armado.

Asimismo, es importante mencionar lo establecido por el Acuerdo Final de Paz: “Como objeto de las negociaciones para alcanzar la paz, se decidió que su labor se debe enfocar específicamente en esclarecer lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas como resultado de [las] acciones de [los] Agentes del Estado, de integrantes de las FARC-EP o de cualquier organización que haya participado en el conflicto”. En efecto, aunque los grupos narcotraficantes no formaron parte de la mesa de negociación, tuvieron una incidencia en el conflicto armado y, en virtud de los principios mencionados, la UBPD podría iniciar la investigación de hechos de desaparición relacionados con los mismos.

C. Los principios de la asistencia humanitaria conforme a la normativa de Naciones Unidas

El carácter humanitario de la UBPD se debe comprender también en el marco del derecho a la asistencia humanitaria, que se entiende como el conjunto de actividades de protección y asistencia, en favor de las víctimas civiles y militares de desastres de causa natural³⁰ o de los conflictos armados y de sus consecuencias directas, orientadas a aliviar el sufrimiento, garantizar la subsistencia y proteger los derechos humanos.

Sobre los principios de la acción humanitaria, la Resolución 46/182³¹ de la Organización de Naciones Unidas establece un marco para la asistencia humanitaria y un conjunto de princi-

³⁰Aunque la definición de Naciones Unidas cubre a estas situaciones, en virtud del mandato de la UBPD, no se presta asistencia a este tipo de situaciones.

³¹Esta resolución vino a dar a los principios rectores de la prestación de asistencia humanitaria introducidos a través de las Resoluciones 43/131 y 45/100. Continuidad.

pios rectores³². Esta resolución dispone que la acción humanitaria debe prestarse bajo los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. En adición, la Resolución 58/114 de 2004 agregó el principio de independencia operativa³³. Estos principios se derivan de las normas del derecho internacional humanitario.

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó en la sentencia C-067 de 2018 que las labores humanitarias de la UBDP deben ser entendidas en el marco del derecho a la asistencia humanitaria, el cual ha sido definido como “el conjunto de actividades a cargo del Estado dirigidas a proporcionar socorro a las personas desprotegidas en casos de desastres naturales, hambruna, terremotos, epidemias y conflicto armado interno”³⁴. Dijo la Corte que este derecho se considera como un derecho de solidaridad de tercera generación, reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos.



CARÁCTER EXTRAJUDICIAL DE LA UBDP: UN MEDIO PARA ALCANZAR EL FIN HUMANITARIO

El carácter extrajudicial de la UBDP es el atributo que se le dio a la Entidad con el propósito de adelantar la búsqueda humanitaria. En virtud de este atributo, la UBDP no busca determinar las responsabilidades en relación con la desaparición, sino que pretende satisfacer los derechos de las víctimas de manera ágil y pronta.

Para la Corte Constitucional, el carácter extrajudicial es esencial para que los excombatientes y las propias víctimas suministren información y, con ello, cumplir con el mandato atribuido a la UBDP³⁵. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, mencionó lo siguiente: “El carácter humanitario de la UBDP está esencialmente asociado a su

³²Estos principios fueron adoptados inicialmente por el Comité Internacional de la Cruz Roja y, posteriormente, por la ONU.

³³La acción humanitaria debe ser autónoma de objetivos políticos, económicos, militares o de cualquier otro tipo.

³⁴Sentencia T-1094 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018.

carácter extrajudicial. El constituyente derivado, en implementación del Acuerdo Final, optó por crear una entidad para la cual la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación y la entrega, no estuviera supeditada o subordinada a un proceso penal³⁶.

Es este rasgo el que permite que las personas que tengan información relacionada con la desaparición puedan entregarla a la Entidad sin miedo a tener alguna consecuencia penal³⁷. En concreto, la extrajudicialidad se puede entender desde los siguientes aspectos:

- **Finalidad extraprocesal:** la UBPD no busca determinar la responsabilidad judicial de las partes que tuvieron relación con el conflicto armado, por lo cual, la información que recaba la UBPD no tiene por objetivo la persecución penal y, por ende, no podrá ser utilizada en procesos judiciales.

Los funcionarios de la Unidad de Búsqueda no estarán obligados a declarar en procesos judiciales y estarán exentos del deber de denuncia, lo cual no excluye que deban responder por aquellas conductas que se realicen en contra de la Constitución y la ley. La única excepción a la regla anterior son los elementos materiales asociados al cadáver y el informe técnico-forense, que sí podrán ser requeridos y tendrán valor probatorio, los cuales deberán ser entregados **cumpliendo con los estándares técnico-científicos**.

Los servidores de la UBPD deberán ratificar y explicar lo concerniente a los informes técnico-forenses cuando sean requeridos por la JEP, por la CEV o por otras autoridades competentes (parágrafo, art. 19 D. L. 589 de 2017), resguar-

dando siempre el carácter humanitario y extrajudicial de la Unidad de Búsqueda.

- **Autonomía de intervención:** la UBPD no requiere orden ni autorización judicial para cumplir con las actividades humanitarias y extrajudiciales propias de su mandato, tales como el acceso a lugares de interés forense en los que se tenga conocimiento de la presunta ubicación de personas, cuerpos o cuerpos esqueletizados de las personas dadas por desaparecidas, cuando no exista una expectativa razonable de intimidad (salvo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 589 de 2017, cuando el lugar coincida con la casa de habitación y no se cuente con su consentimiento).

La autonomía no quiere decir que lo extrajudicial sea igual a “antijudicial”: de hecho, el artículo 3 del D. L. 589/17 señala que la UBPD “no inhabilitará a las autoridades judiciales competentes para adelantar las investigaciones que consideren necesarias para establecer las circunstancias y responsabilidades de la victimización del caso asumido por la UBPD”.

Lo anterior se traduce en que debe darse cumplimiento en este punto a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, el cual ordena a la JEP, a la CEV, a la UBPD y a la UARIV realizar un ejercicio de colaboración efectiva que les permita a cada una alcanzar sus propósitos constitucionales sin duplicar esfuerzos ni usurpar las funciones de los otros mecanismos del Sistema³⁸.

- Así las cosas, surge un deber de coordinación y articulación que se traduzca en el alivio del dolor de las víctimas y sus familiares sin que esto implique el desconocimiento del mandato legal y constitucional de cada entidad.

³⁶Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

³⁷Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

³⁸Auto TP-SA 1005 de 2021, párr. 112.

- **Confidencialidad de la información:** la información que recibe la UBPD goza de absoluta reserva y confidencialidad³⁹, particularmente en lo que atañe a los datos de los aportantes y las familias. En todo caso, la confidencialidad debe atender a la finalidad humanitaria de aliviar el sufrimiento.

El manejo confidencial de la información debe atender a la finalidad humanitaria del mandato de la Unidad de Búsqueda, atado necesariamente a la extrajudicialidad que caracteriza su actuar. La confidencialidad no es solo una obligación, sino también una herramienta valiosa cuya utilización debe encaminarse a lograr el objetivo humanitario de aliviar el dolor de las víctimas.

Como excepción a la confidencialidad de la información, se tiene la obligación de entregar el informe técnico-forense, así como los elementos materiales asociados al cadáver, cuando sean requeridos por la autoridad judicial competente (parágrafo, art. 3 D. L. 589 de 2017).

• En situación...

En términos generales, se puede decir que existen tres situaciones en las que definitivamente NO se puede compartir información que haya sido recabada por la UBPD, habida cuenta de su confidencialidad, bajo las siguientes circunstancias:

Cuando la información que se pretenda compartir pueda conducir a la identidad, ubicación o cualquier otro dato asociado al aportante de información, de manera que pueda ponerse en riesgo su integridad, su seguridad personal o jurídica y pueda generar a su vez un rompimiento de la confianza hacia la UBPD, salvo que se cuente con el consentimiento del propio aportante.

1. En aquellos casos en los que compartir información, aun cuando no se encuentre directamente relacionada con su aportante, pueda terminar contribuyendo en la imputación o el establecimiento de responsabilidades penales en cabeza de terceros.
2. Cuando el hecho de compartir la información solicitada pueda poner en riesgo la vida o la integridad de los servidores de la Entidad, de los familiares y/o las personas que buscan a sus seres queridos.

De cualquier manera, el uso de la información recabada por la UBPD deberá analizarse en cada caso en concreto, dado que la conclusión sobre compartir o no la información dependerá de las particulares circunstancias que se presenten en cada situación.



A MANERA DE GUÍA ORIENTADORA, SE PRESENTAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS EJEMPLOS PRÁCTICOS (HIPOTÉTICOS) PARA LA COMPRENSIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD; ASPECTO QUE FORMA PARTE DE LAS ACTIVIDADES HUMANITARIAS QUE DESARROLLA LA UBPD:

³⁹Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

CASO #1

En el marco de una audiencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la magistratura le realiza varias preguntas al servidor de la UBPD que se encontraba participando en la diligencia, para rendir cuenta del informe técnico-forense. Sin embargo, una de las preguntas se encuentra dirigida a identificar la fuente de información humana que habría entregado la ubicación exacta de una fosa común presuntamente asociada con ejecuciones extrajudiciales.



¿CUÁLES FUERON LOS RESULTADOS DE LA MISIÓN HUMANITARIA?

NÚMERO DE CUERPOS RECUPERADOS Y ELEMENTOS MATERIALES ASOCIADOS COMO CUERDAS, ATADURAS, ROPA Y DEMÁS.



¿CUÁLES SON SUS CONCLUSIONES E INTERPRETACIONES COMO PERITO FORENSE?

¿CUÁL FUE LA FUENTE DE INFORMACIÓN QUE LLEVÓ A LA UNIDAD DE BÚSQUEDA A LA UBICACIÓN DE LA FOSA?



SEÑOR MAGISTRADO: EN LOS INFORMES PRESENTADOS PODRÁ ENCONTRAR EL DETALLE SOBRE LA INTERVENCIÓN Y LOS RESULTADOS ARROJADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA FORENSE; SIN EMBARGO, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA, DEBO MANIFESTARLE QUE NO ME ES POSIBLE ENTREGAR INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LAS FUENTES QUE APORTARON PARA LA UBICACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS FORENSE.

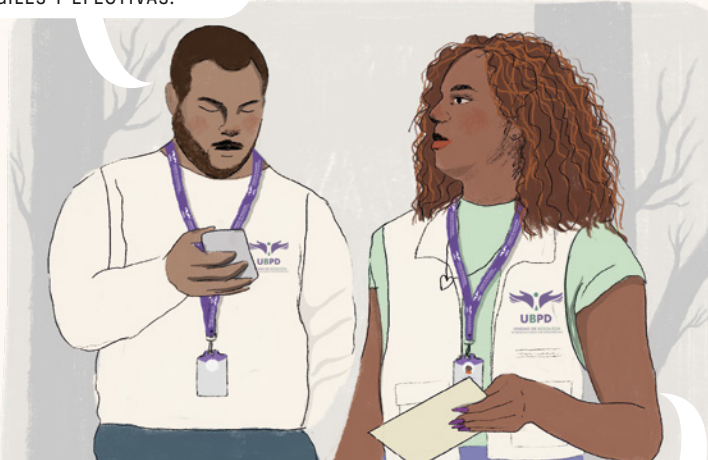
Conclusión: el funcionario de la UBPD, con base en el principio de confidencialidad que cobija las actuaciones de la Entidad (art. 3 D. L. 589 de 2017), debe manifestar que no puede entregar esa información por cuanto se afectaría el carácter confidencial de la Unidad de Búsqueda y, por ende, pondría en riesgo la naturaleza extrajudicial de la Entidad.

CASO #2

En desarrollo de una mesa técnica interinstitucional, la Fiscalía solicita que le sean entregadas unas coordenadas de un sitio de interés forense, el cual habría sido identificado a partir de la investigación humanitaria y extrajudicial de la UBPD, sin que hayan participado aportantes de información. De acuerdo con la información obtenida por la Unidad de Búsqueda, en el lugar habitan personas que podrían tener algún grado de responsabilidad en la desaparición.

RECUERDEN QUE DESPUÉS DEL RECESO RETOMAREMOS CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS COORDENADAS DEL SITIO DE INTERÉS FORENSE.

¿CREÉS CONVENIENTE QUE YO HABLE SOBRE LAS COORDENADAS O LO HACÉS VOS? ME PARECE MUY IMPORTANTE QUE LA FISCALÍA PUEDA TENER SUFICIENTE INFORMACIÓN PARA EL TRABAJO CONJUNTO, ASÍ VAMOS A PODER DAR RESPUESTAS MÁS ÁGILES Y EFECTIVAS.



NO, ESPERÁ, YO ESTABA PENSANDO QUE POR LA INFORMACIÓN QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO EN ESTE CASO, SI LA FISCALÍA LLEGARA A INDAGAR SOBRE LAS PERSONAS QUE VIVEN POR LA ZONA, PUEDEN LLEGAR A PRESUMIR QUE SON RESPONSABLES DE ALGÚN HECHO.



TENÉS RAZÓN, ESTAS PERSONAS NOS HABLARON DE ESTE SITIO CONFIANDO EN QUE NO IBAN A SER INVOLUCRADAS. LO MEJOR ES APELAR AL CARÁCTER EXTRAJUDICIAL DE LA UNIDAD Y PROTEGER LA INFORMACIÓN.



DE VUELTA A LA MESA TÉCNICA

POR NUESTRO CARÁCTER HUMANITARIO Y EXTRAJUDICIAL, NO ES POSIBLE PARA NOSOTROS COMPARTIR ESTA INFORMACIÓN.



Conclusión: en principio, compartir las coordenadas de un sitio no constituye en sí misma una vulneración a la confidencialidad de la información, de hecho, en algunos casos resulta viable a efectos de coordinar con otras entidades actividades conjuntas, o de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos de competencias.

Sin embargo, como se desprende del contexto planteado en este caso, de compartir dicha información, podría suceder que la Fiscalía, al indagar sobre las personas que habitan en el sitio de interés forense, pueda concluir que se encuentran involucradas en la comisión de delitos y proceda a su judicialización. En tal caso, la información recabada por la UBPD habría sido utilizada para endilgar responsabilidad en cabeza de terceros y, por ende, se vería comprometido su carácter extrajudicial.

En este orden de ideas, la información no podría compartirse, toda vez que la UBPD cuenta con la excepción al deber de denuncia y debe garantizar que los datos obtenidos con ocasión de su investigación no sean utilizados para el establecimiento de responsabilidades penales en cabeza de terceros.

CASO #3

En el marco de un derecho de petición, se solicita a la UBPD que informe acerca de los servidores de la Entidad encargados de llevar el relacionamiento directo con las personas aportantes de información, así como los nombres de los familiares y las personas que buscan que han acompañado los procesos de búsqueda, con relación a determinadas intervenciones humanitarias, con el fin de poderles contactar.

¡AY, NO!, LA DOCTORA NANCY SE FUE CON TODO EL EQUIPO PARA LA ACCIÓN HUMANITARIA Y NO RESPONDIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE NOS HICIERON, ¡Y POR ALLÁ NO ENTRA SEÑAL! QUEDAMOS HECHOS, PORQUE SE NOS VAN A PASAR LOS 10 DÍAS DE PLAZO. NO VAYA A SER QUE NOS LLEGUE UNA TUTELA



A LOS DOS DÍAS ENTRA UNA LLAMADA CUANDO LA PERSONA ADMINISTRATIVA YA IBA DE SALIDA

SÍ, BUENAS TARDES

HOLA, HABLAS CON FERNANDA TOLEDO, DE LA ORGANIZACIÓN PASOS ESPERANZADORES, ¿CÓMO ESTÁS?

MUY BIEN, GRACIAS. CUÉNTAME



ES QUE HACE UN PAR DE DÍAS ENVIAMOS UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN BÁSICA, EL DERECHO DE PETICIÓN 110231, Y NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA. SÉ QUE VIVEN CON VARIAS COSAS, PERO ¿NO SERÁ QUE ALGUIEN O TÚ PODRÍAS DARNOS LA RESPUESTA POR ESTE MEDIO? ES SOLO SABER QUIÉN DE LA ENTIDAD ESTÁ LLEVANDO EL RELACIONAMIENTO CON APORTANTES: BUSCAMOS EN LA PÁGINA, PERO NO ENCONTRAMOS, ¡ESO ES PÚBLICO!, SOLO QUEREMOS EL DATO ACTUALIZADO.



FERNANDA, LO QUE PASA ES QUE, EN ESTE MOMENTO, VARIAS PERSONAS DEL EQUIPO SE ENCUENTRAN EN UNA ACCIÓN HUMANITARIA. PREFERIRÍA QUE LLEGARAN PARA DARTÉ UNA RESPUESTA FORMAL.

ES EMIRO, ¿NO? ME HAN DICHO QUE ÉL ES EL EXPERTO EN APORTANTES. AH, Y LOS DATOS DE FAMILIARES Y PERSONAS QUE BUSCAN, ¿ME LOS COMPARTES, POR FAVOR?, QUEREMOS BRINDARLES ACOMPAÑAMIENTO. APARTE DE LA MADRE BUSCADORA ROSA LARA, ¿CON QUIÉN MÁS ES QUE ESTÁN TRABAJANDO AHORA?

MIRA, FERNANDA, SABES QUE PARA NOSOTROS ES PRIMORDIAL GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE ESTAS PERSONAS Y, POR ESO, SOLO COMPARTIMOS INFORMACIÓN SOBRE ELLAS CON SU CONSENTIMIENTO INFORMADO. DANOS HASTA MAÑANA, QUE VUELVE NUESTRA COORDINADORA, Y DAMOS RESPUESTA FORMAL A TU SOLICITUD.

¡MUCHAS GRACIAS!

Conclusión: si bien los datos de los servidores públicos son de carácter público, las específicas asignaciones de trabajo dentro de la Entidad no reúnen ese carácter, en consideración a la especial y delicada naturaleza de la labor que desempeñan en la UBPD; razón por la cual no es factible entregar dicha información, con el fin de salvaguardar su vida e integridad.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de nombres y datos de contacto de familiares y personas que buscan, estos, además de encontrarse sujetos a la protección de datos prevista en la Ley de Habeas Data, deben custodiarse con toda precaución, de manera que se garantice la vida e integridad de estas personas; por ende, el hecho de compartir o no su información, debe estar mediada por su consentimiento informado.



EL CARÁCTER HUMANITARIO Y EXTRAJUDICIAL DE LA UBPD



UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS